



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 263/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: supuesta compra y/o adquisición de tiempos en radio, televisión, medios impresos, internet y Facebook, propaganda electoral

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El once de abril, Sebastián Ortiz Gaytán, por propio derecho, presentó queja contra Víctor Oswaldo Fuentes Solís y el PAN, por la supuesta compra y/o adquisición de tiempos en radio, televisión, medios impresos, internet y Facebook. En la denuncia solicitó la adopción de medidas cautelares para retirar diversos materiales audiovisuales. El veinte de mayo, la Comisión declaró la improcedencia de las medidas cautelares. Esa determinación se controvertió y, en su momento, la Sala Superior desechó la denuncia por ser extemporánea.

El siete de junio, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar inexistentes las infracciones de compra y/o adquisición de tiempos en radio, televisión, medios impresos, internet y Facebook, atribuidas a Víctor Oswaldo Fuentes Solís, al PAN, a Televisión Azteca, Televisión de los Mochis, así como a la concesionaria de las estaciones de radio denominadas “La H. Antología Vallenata” y “La Invasora”. La Sala Especializada consideró que los promocionales objeto de denuncia, transmitidos en televisión, en modo alguno vulneran la prohibición constitucional de su adquisición, al ser noticias obtenidas mediante el ejercicio de la labor periodística, la cual se presume lícita, salvo prueba en contrario. Respecto de dos entrevistas en radio, la Sala Especializada consideró que tampoco se actualizaba la infracción denunciada, al ser una actividad propia del ejercicio periodístico en el contexto del inicio de las campañas al senado en Nuevo León. La Sala Especializada tuvo presente que la participación del denunciado en las entrevistas obedeció a la invitación formulada por la propia empresa Radio Centro, la cual solicitó atender una serie de aspectos sobre el contenido de sus propuestas; asimismo, en las intervenciones, los locutores cuestionaron al candidato en torno a éstas, a fin de mejorar la citada entidad federativa. Así, la Sala Especializada concluyó que se trató de un ejercicio periodístico, máxime si el representante de las emisoras involucradas manifestó que, para la realización de las entrevistas, nunca existió contrato ni remuneración alguna.

El once de junio, Sebastián Ortiz Gaytán interpuso recurso de revisión, a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada. El catorce de junio se recibió en la Oficialía de partes de la Sala Especializada el escrito por el cual Televisión Azteca, S.A. de C.V. comparece como tercero interesado; escrito que posteriormente se remitió a esta Sala Superior. El recurrente pretende la revocación de la resolución controvertida, para considerar que las notas y entrevistas periodísticas son, en realidad, compra o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión. Ello porque:

-La Sala Especializada omitió estudiar la confesión de Víctor Oswaldo Fuentes Solís, relativa a que las entrevistas se debieron a la invitación de Grupo Radio Centro, derivadas del interés por conocer más de sus propuestas. Lo anterior, a decir del actor, se traduce en un interés para dar a conocer una plataforma política, con lo cual se vulnera el artículo 41 Constitucional.

- La Sala Especializada faltó al principio de congruencia porque, por un lado, afirmó que las conductas se trataban de un auténtico ejercicio periodístico sobre hechos relevantes, pero, por otro lado, los reportajes mencionaron el nombre del candidato, promesas y compromisos de campaña, ofertas políticas y plataforma electoral. Esto es, existe una simulación de una noticia claramente disfrazada de una oferta política porque, a decir del recurrente, un auténtico ejercicio periodístico en modo alguno da seguimiento diario a las actividades de un candidato, lo cual sucedió en el caso.

- En concepto del denunciante, era aplicable, de manera análoga, la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-265/2012, en la cual se consideró que Javier Corral Jurado tuvo una sobre exposición en los medios masivos de comunicación y, en consecuencia, vulneró el principio de equidad en la contienda.

La Sala Superior afirma que se debe confirmar la resolución impugnada, porque el material objeto de denuncia constituye un ejercicio legítimo del periodismo, sin pruebas en contrario para desvirtuarlo. La Sala Superior afirma que El material transmitido en televisión y en las dos entrevistas en radio son noticias amparadas por el ejercicio de la labor periodística, la cual se presume lícita salvo prueba en contrario. Ello porque, en primer término, las emisoras involucradas manifestaron que se trató de entrevistas sin existir de por medio contrato o remuneración alguna. En el mismo sentido, el candidato denunciado manifestó que su intervención en las entrevistas obedeció a una invitación por parte de las concesionarias de televisión y radio, con el propósito de atender aspectos sobre el contenido de sus propuestas para mejorar la situación de la entidad federativa. En consonancia con lo declarado por los medios de comunicación denunciados, el candidato declaró que no hubo contratación de por medio para efectuar las entrevistas. Con base en lo anterior, en el caso, se debe presumir la licitud de los materiales objeto de denuncia, porque las entrevistas se realizaron para hacer del conocimiento a la sociedad, el posicionamiento del candidato denunciado respecto a temas del interés público. Por tanto, al regir la presunción de licitud de los materiales objeto de denuncia, corresponde a la contra parte desvirtuar esa presunción, y el juzgador solamente puede superar ésta cuando exista prueba concluyente en contrario. Así, contrario a lo sostenido por el recurrente, en el expediente del procedimiento especial sancionador ninguna prueba acredita la simulación de noticias o que se trate de encubrir una oferta política. Lo anterior porque las entrevistas efectuadas se realizaron i) a petición de las emisoras a modo de entrevista, a fin de ejercer una labor informativa dentro del debate de ideas, y ii) en modo alguno está probada la adquisición, contratación o remuneración de por medio. Por tanto, no se actualiza la incongruencia alegada, respecto a que no se puede tratar de un ejercicio periodístico cuando en los reportajes se mencionó el nombre del candidato con su respectiva oferta política. Esto porque, precisamente, la labor de los periodistas, como en el caso acontece, se pretendió hacer del conocimiento del público temas de interés actual y general como son las campañas electorales, en particular la de senadores por el estado de Nuevo León, lo cual en modo alguno es desvirtuado con prueba concluyente para acreditar la contratación, adquisición o prestación que demuestre la pretendida simulación. La Sala Especializada describió y analizó los materiales objeto de denuncia; respecto de lo cual, el recurrente omite controvertir frontalmente la conclusión de que el contenido constituye un verdadero ejercicio periodístico. Por el contrario, se limita a emitir su opinión al

respecto, mediante gráficas con las cuales pretende dar una traducción al contenido del material, para sostener la presunta simulación de la noticia disfrazada de oferta política. Lo mismo acontece respecto a la supuesta confesión de Víctor Oswaldo Fuentes Solís, de la cual Sebastián Ortiz Gaytán aduce la falta de estudio. En primer lugar, como se advierte en la sentencia impugnada, la Sala Especializada sí se pronunció sobre lo manifestado por el denunciado, consistente en que acudió a los programas por el interés de que se conociera más de sus propuestas. Sin embargo, el recurrente deja de controvertir lo resuelto por la Sala Especializada, y además esa manifestación en modo alguno acredita el uso indebido de la pauta. Ello, porque el incoante deja de acreditar que lo manifestado por los denunciados es falso, en cuanto a que las entrevistas se hicieron con motivo de una invitación para atender aspectos sobre el contenido de propuestas electorales. Por otra parte, nada abona la afirmación del recurrente relativa a que las estaciones de radio denunciadas únicamente transmiten contenido musical, lo cual constituye impedimento para realizar funciones periodísticas. Esto, porque la labor periodística se puede realizar a través de diversos medios, motivo por el cual es irrelevante el canal de comunicación para determinar la calidad de periodista. Así, con independencia de cuál sea el contenido principal de esas estaciones de radio, lo jurídicamente relevante es la naturaleza de la labor realizada. En el caso los materiales objeto de denuncia están amparados por ser una función periodística, en tanto la difusión consistió en la propuesta del candidato mencionado a fin de mejorar la situación de Nuevo León, ello en el contexto de la campaña electoral de senadurías por el Estado. Así, el promovente deja de mencionar cómo lo manifestado por los interlocutores nunca versó sobre propuestas, o bien, jamás se refirieron al contexto de la campaña electoral. Ello porque si en los trabajos de periodismo de cualquier naturaleza se consignan datos, noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido denota una auténtica labor informativa, ese proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos. Además, la Corte Interamericana ha sostenido que debe existir la libre circulación de ideas y noticias dentro de una pluralidad de fuentes de información y respeto a los medios de comunicación, con independencia de cuál sea el contenido habitual de esas estaciones, en tanto, se reitera, ello es irrelevante para considerar si algo es un auténtico ejercicio periodístico.

Respecto a la aplicabilidad de lo resuelto en la apelación SUP-RAP-265/2012, la Sala Superior afirma que carece de razón el recurrente, porque este asunto y el precedente son distintos. El recurrente pretende acreditar sus afirmaciones con lo resuelto por esta Sala Superior en un caso diverso, en el cual se concluyó que Javier Corral Jurado se sobreexpuso en los medios masivos de comunicación, en tanto que al momento de ser registrado como candidato a senador desempeñaba una función de comentarista en un medio de comunicación. Sin embargo, el recurrente parte de una premisa inexacta, al presumir la existencia de similitud entre este asunto y el precedente. En efecto, en aquel asunto se acreditó que la infracción, porque el sujeto denunciado era un comentarista, el cual nunca se separó temporalmente de su labor, a fin de evitar la transgresión de la normativa electoral. En cambio, en este caso, el denunciado en modo alguno es un comentarista, sino solo fue un invitado a un programa, a fin de comentar temas relacionados con la campaña de las senadurías.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la resolución impugnada.